



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 100-2004-AA/TC
LIMA
SUCESIÓN INDIVISA NICOLÁS
SOTOMAYOR PACHECO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 23 de setiembre de 2004

VISTO

El recurso extraordinario interpuesto por don Westher Leoncio Sotomayor Castañeda, en representación de la Sucesión Indivisa Nicolás Sotomayor Pacheco, contra la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 110 del respectivo cuaderno, su fecha 23 de abril de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos, interpuesta contra doña Gilda Aurora Zea Núñez, Titular del Juzgado Laboral del Cusco; y,

ATENDIENDO A

1. Que la pretensión tiene por objeto que el proceso seguido por don Jhaynor Zavala Urbiola contra el Centro Comercial Sotomayor, sobre cobro de beneficios sociales (Expediente N.º 0319-98), se reponga al estado de notificarse con la demanda a la Sucesión Indivisa Nicolás Sotomayor Pacheco. El recurrente sostiene que la emplazada vulneró los derechos constitucionales de su representada al debido proceso, de propiedad y a la herencia, al dirigir la demanda contra la Administración del Centro Comercial Sotomayor, como si este local tuviese la condición de persona jurídica, cuando en realidad se trata de un inmueble que forma parte de la masa hereditaria de su representada, la cual, por constituir un patrimonio autónomo, debió ser emplazada a través de cada uno de sus representantes, puesto que sus administradores judiciales sólo están facultados para administrar los bienes de la mencionada sucesión indivisa, mas no para representarla.
2. Que la recurrida desestima la demanda por considerar que el proceso judicial cuestionado en autos es regular; sin embargo, llega a esta conclusión sin haber examinado mínimamente los cuestionamientos señalados en el considerando precedente, habiéndose limitado a citar dispositivos legales y preceptos normativos impertinentes. Más aún, sostiene que “el cuestionamiento (...) incide en la apreciación que el órgano jurisdiccional ha adoptado acerca de los hechos controvertidos”, lo cual no se ajusta a la verdad, dado que la demanda de amparo se circunscribe únicamente a cuestionar el aspecto formal del proceso laboral.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Asimismo, la recurrida aplica el artículo 10.º de la Ley N.º 25398, Complementaria de la Ley de Hábeas Corpus y Amparo, referido a que las anomalías que pudieran cometerse dentro del proceso regular, deberán ventilarse y resolverse dentro de los mismos procesos; no obstante, no señala la existencia de alguna anomalía procesal que justifique su aplicación. Por lo tanto, al abdicar la Sala de su obligación de resolver la presente causa, se ha producido el quebrantamiento de forma previsto en el segundo párrafo del artículo 42.º de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por lo que deben reponerse los autos al estado en que se cometió el vicio señalado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

1. Declarar **NULA** la recurrida.
2. Ordenar reponer los autos al estado en que la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República emita nueva resolución, pronunciándose sobre la cuestión controvertida.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
 SECRETARIO RELATOR